

NECESIDAD DE INTRODUCIR ALGUNAS MODIFICACIONES A LA NUEVA LEY PROCESAL DE TRABAJO

FERNANDO ELÍAS MANTERO⁽¹⁾

Después de una *vacatio legis* de 6 meses⁽²⁾, la Ley N° 29497 bautizada legislativamente como Nueva Ley Procesal de Trabajo (NLPT, en adelante), comenzó a aplicarse, lentamente primero y después con un poco más de intensidad, pero aún no rige en todos los distritos judiciales de nuestro país.

Como en toda institución procesal nueva, el flujo de los procesos fue inicialmente más o menos rápido, sobre todo por comparación con la Ley N° 26636, creando una sensación positiva de mejora con respecto a los procesos tramitados, bajo las reglas de la ley antes mencionadas que se veía como un instrumento desadaptado a la realidad moderna, que no permitía tramitar los procesos laborales con la celeridad que estos requerían. Hoy en día, algunos años después del comienzo de su aplicación en varios distritos judiciales del Perú y a escasamente un año en Lima, ya se advierten síntomas de una crisis que se avecina que solamente podrá ser evitada con la creación de un mayor número de juzgados y con la introducción de algunos cambios en la norma⁽³⁾.

-
- (1) Abogado por la UNMSM (1963). Doctor en Derecho por la misma casa de estudios (1973).
 - (2) Como sabemos la NLPT fue aprobada el 13 de enero de 2010 y publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de enero de 2010, sin embargo su implementación se llevó a cabo por primera vez el 15 de julio de 2010, en la ciudad de Tacna, conforme a lo dispuesto mediante la Resolución Administrativa N° 232-2010-CE-PJ.
 - (3) Existe información extraoficial de que en algunas provincias la demora para citar la audiencia de juzgamiento es unos diez meses después de la de conciliación. En Lima ya hay juzgados que están citando a audiencia de juzgamiento seis meses después de realizada la de conciliación. De otro lado en las propias resoluciones judiciales los jueces para justificar el incumplimiento de los

La preparación de la Ley N° 29497, apoyada en la preeminencia de la actuación probatoria en un esquema de audiencias y la mayor actuación procesal sustentada en la oralidad que implica un contacto directo y visual con el juez, dentro de un contexto nuevo, cuál es la aplicación masiva y generalizada tanto en el proceso como en la estructura judicial en las nuevas tecnologías (digitalización de actuados, notificación por vía electrónica y reportes judiciales a través del Internet), se sustenta también en una implementación informática de apoyo en diversas áreas de cualquier esquema procesal que se pueden considerar críticas como son:

- a) *La notificación* que se producía de manera generalizada y casi sin excepciones en forma física y manual, lo que implicaba un “cuello de botella” que complicaba la tramitación del proceso y lo hacía vulnerable a nulidades⁽⁴⁾.
- b) *La revisión de planillas* que se tenía que realizar, manualmente y a través de un funcionario judicial dedicado a tal actividad y que ahora se desarrolla a través de la planilla electrónica que va extendiendo sus efectos a un mayor número de empleadores conforme transcurre el tiempo.
- c) *La utilización bastante frecuente de la prueba de oficio* que generaba demoras y dilaciones en desarrollo del proceso tanto por la actuación de dichas pruebas como por las nulidades que generaba su no actuación, ya que era frecuente la anulación de sentencias por calificar los jueces superiores –e inclusive los de la Corte Suprema–, que los de la primera instancia no habían actuado prueba de oficio cuya actuación consideraban imprescindible para la solución de determinados procesos.
- d) *La existencia de diversos mecanismos* que de una manera u otra impedían el desarrollo de la actividad probatoria introduciendo diversas clases de demoras como era, por ejemplo, la necesidad de citar a los testigos o peritos en audiencias posteriores y la corruptela generada por el desarrollo lento y dilatado del proceso que era la continua presenta-

plazos legales, hacen referencia a la recargada labor procesal que tienen, lo que es el más claro indicador de la crisis que se avecina y que es necesario tomar medidas para evitar el colapso de un esquema procesal que está demostrando sus bondades.

(4) Esta situación persiste todavía en los procesos civiles que se desarrollan con la lentitud propia de nuestros esquemas procesales sustentados en el acto de la notificación personal y directa. También en los laborales que se desarrollan dentro del esquema de la Ley N° 26636.

ción de pruebas que no obstante ser extemporánea en su mayor parte era recogido por los juzgados como “prueba de oficio”.

I. CAMBIO DE PARADIGMA

El cambio de la estructura procesal de un sistema predominantemente escrito, como aquel que se ha venido aplicando durante siglos como consecuencia tanto de la cultura procesal sustentada en la existencia de un “expediente”⁽⁵⁾ en el cual las actuaciones se iban acumulando en un contenedor fuera del cual no existía nada, fue generando una necesidad de cambio que comenzó a materializarse en el proceso penal que trata de desarrollarse también sobre el esquema de la oralidad, pero dentro de un sistema garantista que ha huido del inquisitivo, que ha sido el predominante desde siempre, en el cual el juez de instrucción era señor todopoderoso en la tramitación de la fase de la investigación y en el que el rol de la defensa estaba seriamente recortado. Entre los dos procesos mencionados el penal se ha ido implementando con mucha lentitud y solamente se aplica todavía en pocos distritos judiciales entre los cuales no se encuentran los más congestionados como es el caso de Lima y Callao, en los que la NLPT ya se viene aplicando con las dificultades propias de un territorio lleno de carga procesal y que, por lo general, es la fuente del fracaso de todos los esquemas procesales que se han adoptado⁽⁶⁾. Frente a ello la reforma procesal laboral si bien comenzó en distritos judiciales de congestión baja o media, se ha extendido rápidamente a los de mayor demanda procesal, lo que permitirá llevar a cabo una evaluación completa que conduzca a determinar los cambios que deberán introducirse para consolidar el nuevo sistema procesal bajo condiciones de funcionamiento eficaz, evitando que se convierta a corto plazo en un instrumento ineficaz.

(5) Es conocida la famosa expresión que ha acompañado a esta etapa y bajo cuyo paradigma: “*Lo que no está en el expediente no está en este mundo*” que generaba en las partes como esfuerzo primordial que la prueba ingresara a este.

(6) Es un hecho sabido que no requiere de mayor comprobación por ser prácticamente un hecho notorio y evidente que hay una sobrecarga de trabajo como consecuencia de un número insuficiente de jueces, lo que constituye un mal endémico en nuestro sistema judicial. Hoy en día ningún proceso es cumplido dentro de los plazos que corresponden por mandato legal y la demora en resolverlos es clamorosa y sin visos de solución. Las acciones de garantía que deberían de resolverse aceleradamente tardan por lo general años. No son pocos los casos en que acciones de nulidad de despido se han resuelto ocho o diez años después con el consiguiente pago de remuneraciones devengadas.

II. CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL NUEVO PROCESO LABORAL

El nuevo proceso laboral se sustenta en la eliminación de los puntos de demora clásicos en todo nuestro sistema procesal y de manera especial en el laboral como son los que se mencionan a continuación pero no ha superado lo que es la deficiencia estructural más notoria, que es la designación de un número suficiente de jueces para poder cumplir con la carga procesal que se incrementa cada vez más.

Las características más saltantes de este sistema son las siguientes:

- a) *La sustitución del sistema tradicional de notificaciones* por uno nuevo en el que la notificación, como regla general y salvo las excepciones del caso impuesta para determinado tipo de notificaciones, se realiza por vía electrónica o en forma directa en el curso de las actuaciones judiciales o concurriendo al juzgado para recibirlas⁽⁷⁾. Además, ellas son colocadas en el sistema informático judicial, que está al alcance de los litigantes a través del Internet y que permite, aunque con ciertas limitaciones y dificultades, realizar un mejor seguimiento del expediente.
- b) *El reemplazo de la planilla manual* por la electrónica, que permitirá eliminar otro de los puntos de demora del proceso laboral tradicional que era la revisión de planillas. Para este efecto es conveniente que el juez tenga acceso a la planilla electrónica, siendo necesario establecer reglas precisas para establecer la forma de actuación de este medio probatorio.
- c) *La restricción de la prueba de oficio*, que por definición de la ley es “excepcional”, lo que significa que su aplicación debe ser reservada a los casos estrictamente necesarios y que las partes deben asumir su responsabilidad en la carga probatoria que les corresponde.
- d) *La obligación de las partes de contribuir activamente a la actuación de la prueba*, como es llevar de su responsabilidad y costo a los testigos y peritos, la que de ser incumplida determinará la no actuación de dichos medios probatorios.

(7) El funcionamiento de la notificación electrónica depende en gran parte de elementos técnicos como son el sistema de digitalización de la documentación que presenten las partes y de personal en cantidad suficiente para que lleve a cabo dicha labor. También dependerá de la limitación, en lo posible, de los medios probatorios que las partes ofrezcan.

- e) *La presencia de un juez “protagónico”, con facultades de dirección enérgica del proceso y disciplinarias intensas que si hace mal uso de las mismas pueden causar perjuicios procesales graves las partes afectando su derecho de defensa, limitándoles la facultad de cumplir con lo que les corresponde en función de la distribución de la carga de la prueba*⁽⁸⁾.
- f) *Un sistema de registro de actuaciones procesales, sustentado en las grabaciones de audio y video que permiten registrar y reproducir en tiempo real y con precisión lo actuado en el curso de la audiencia*⁽⁹⁾.
- g) *Una sentencia que debe ser dictada de inmediato una vez concluida la audiencia o excepcionalmente dentro de la hora siguiente como primera opción, o dentro de los cinco días siguientes como segunda opción. Este mandato legal elimina otro de los cuellos de botella tradicionales que era la espera de sentencia que debía ser expedida dentro del término de 40 días de terminada la actividad probatoria, plazo que nunca se cumplía y el periodo de espera de la sentencia era por plazos considerablemente mayores.*

1. **Proyectos de Ley Presentados para Modificar la Nueva Ley Procesal del Trabajo**⁽¹⁰⁾

Desde el comienzo de la aplicación de la Ley Procesal de Trabajo se han presentado diversos proyectos de ley para modificar algunos de sus artículos. A la fecha se encuentran en trámite los siguientes proyectos de ley:

-
- (8) Es el caso de la prueba de la justificación de despido, o de la hostilidad o nulidad de despido indicada.
 - (9) Es importante tener presente que la velocidad de desarrollo del proceso depende de la velocidad del instrumento de registro de las actuaciones procesales. En sus inicios, la actividad procesal quedaba registrada en actas confeccionadas en forma manuscrita por el “escribano” que las escribía de su puño y letra. Posteriormente, se permitió el uso de la máquina de escribir (instrumento prácticamente desconocido por las nuevas generaciones) que le dio un ligero incremento a la velocidad del proceso. La evolución de esta clase de equipos llevó a las máquinas de escribir con memoria que dieron comodidad en la corrección de textos y actas pasándose a la etapa actual de lo que llamamos la “computadora”, propiamente ordenador, que permite almacenar textos y archivos para cambiarlos y transformarlos en otros ahorrando tiempo, pero generando también diversos peligros por la falsa sensación de seguridad que da el “copy and paste” y los errores que se originan por una inadecuada revisión de lo elaborado de esta manera. Finalmente estamos entrando a la etapa actual que es el comienzo de la actividad procesal futura que se sustenta en la grabación en audio y video que permite registrar la actuación en todos sus detalles desde que comienza hasta que termine (salvo los momentos procesales en que por mandato de la ley se suspende el registro).
 - (10) Así tenemos que la ley señala lo que el trabajador debe probar (como es el caso de la prueba de la justificación del despido, o de la hostilidad o nulidad de despido invocada).

- a. **Proyecto de Ley 02597-2013-CR (02/09/2013):** busca reformar el artículo segundo de la NLPT para modificar la competencia de los juzgados especializados de trabajo pretendiéndose cambiar el inciso b) del mismo variando el criterio actual de la competencia de los jueces en los casos de demandas interpuestas por daños y perjuicios en contra de trabajadores, proponiéndose que este quede redactado en los siguientes términos:

“La responsabilidad por daño patrimonial o extra patrimonial, indemnización por daños y perjuicios derivados de enfermedades profesionales; sobre la responsabilidad del empleador en los daños y perjuicios derivados de enfermedad profesional y su naturaleza contractual, así como la necesidad de calificar la misma como tal por el demandante incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio; el trabajador debe cumplir comprobar la existencia de la enfermedad profesional y el empleador el cumplimiento de sus obligaciones legales, laborales y convencionales”.

El texto actual de la norma precisa:

“b) La responsabilidad por daño patrimonial o extrapatrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio”.

- La segunda modificación propuesta a través del mismo proyecto de ley está referida a determinar la competencia de los jueces especializados de trabajo en la pretensión de reposición por despido incausado y despido fraudulento, y remuneraciones devengadas en dicho supuesto.
- b. **Proyecto de Ley 2479-2012-CR (16/07/2013):** pretende modificar el artículo 1 de la NLPT - Nueva Ley Procesal del Trabajo para incorporar funciones adicionales a los juzgados de paz letrados laborales.
- c. **Proyecto de Ley 02478-2012/CR (16/07/2013):** propone modificar el artículo 10 de la Ley N° 29497 referente a la defensa pública a cargo del Ministerio de Justicia, Ministerio de Trabajo o gobiernos regionales.
- d. **Proyecto de Ley 02477-2012 (16/07/2013):** propone modificar los artículos 48 y 49 de la NLPT relacionados con la contestación de la demanda en el proceso laboral. Plantea establecer un plazo de diez días hábiles para cumplir con dicho trámite, poniéndose la demanda en conocimiento de la parte demandante a fin de que exprese lo conveniente haciendo uso de su derecho de defensa en la audiencia única. Este cam-

bio no resulta de tanta trascendencia en el caso del proceso ordinario laboral ya que la primera audiencia es fundamentalmente de conciliación y de preparación para la de juzgamiento.

- e. **Proyecto de Ley 02475-2012-CR (16/07/2013):** pretende modificar el artículo 27 de la ley para extender la obligación de exhibición de planilla electrónica ordenada por los jueces de trabajo a los funcionarios competentes de las direcciones regionales de trabajo.
 - f. **Proyecto de Ley 00597-2011-CR (05/12/2011):** persigue modificar el artículo tercero del Título Preliminar, así como los artículos 16, 30, 35, 42, 43.49, 62 y 11 Disposición Complementaria de la ley en los términos que se indican a continuación.
2. **Problemas específicos que se derivan de la práctica en la aplicación de la Nueva Ley Procesal de Trabajo**

La aplicación de la NLPT está produciendo una sensación de inseguridad e incertidumbre entre los abogados y público que recurre a la administración de justicia, que se origina como consecuencia de los vacíos y deficiencias de la propia ley que dan margen de gran discrecionalidad en su aplicación a cada juez. Ello es lo que determina la inexistencia de criterios uniformes de tal manera que algunos jueces proceden de una manera y otros de manera diferente con respecto a una misma situación. Como, por lo general, las decisiones procesales no son susceptibles de apelación, o si lo son llegan a la segunda instancia con la sentencia, como consecuencia de la apelación concedida sin efecto suspensivo y con efecto diferido el pronunciamiento sobre una incidencia procesal generalmente resulta innecesario o extemporáneo.

Lo señalado se origina por una pluralidad de factores pero fundamentalmente por el hecho de que la ley le ha conferido al juez un rol protagónico, que lo lleva en muchos casos a interpretar que está facultado para crear normas procesales de acuerdo con su concepción particular del proceso y de cada tipo de litigio, pero además alimentado por la deficiencia de la norma procesal que adolece de regulación específica de determinadas situaciones, lo que obliga a recurrir supletoriamente al Código Procesal Civil que por responder a la lógica tradicional del procedimiento escrito no es el instrumento más adecuado para resolver situaciones que no han sido expresamente regulados en la norma. En algunos casos se olvida un principio elemental consagrado en la Constitución, que señala que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe. Más adelante nos referiremos específicamente a esta situación, analizando lo que calificamos como corruptelas procesales.

Estos vacíos o defectos normativos se encuentran de manera especial en la regulación de la actividad probatoria que se encuentra normada en el subcapítulo V y en el que escasamente 9 artículos señalan las pautas relacionadas con la oportunidad de presentación de los medios probatorios, las características de la prueba de oficio, las reglas de la carga de la prueba y las reglas que se refieren a la actuación de los medios probatorios.

Esta regulación resulta insuficiente lo que lleva a los jueces a resolver de distinta manera lo que debería tener un tratamiento uniforme.

III. ANÁLISIS DE SITUACIONES ESPECÍFICAS QUE SE PRESENTAN

Consideramos necesario analizar algunas situaciones específicas que se dan dentro de la norma para determinar la conveniencia de que sean modificadas.

- a. Es importante señalar con claridad los límites al rol protagónico del juez a fin de evitar el exceso de protagonismo que muchas veces suprime la imparcialidad que debe ser propia de su función. La presencia del juez inquisidor ha sido eliminada en el proceso penal justamente para garantizar la imparcialidad en el juzgamiento, ya que este muchas veces crea e impone su propia “teoría del caso”. Hoy en día, el desarrollo del proceso depende mucho de la personalidad del juez⁽¹¹⁾. En el caso especial del proceso laboral, el juez debe ser muy cuidadoso para mantener su imparcialidad y no sucumbir a la tentación de “ayudar” a una de las partes en función de su aparente debilidad procesal. Esta situación se puede dar de manera muy especial a través de una utilización indebida de la prueba de oficio o en las demandas interpuestas por formulario en que el trabajador no está obligado a la asistencia legal de abogado y que ante una situación procesal planteada (por ejemplo, la absolución de un traslado derivado de una cuestión probatoria), el juez se sienta obligado a cubrir dicha deficiencia indicándole la forma como debe proceder a contestar un traslado o dándole la respuesta respectiva que necesariamente tendrá que coincidir con su criterio, ya que no sería dable que sugiera una cosa y resuelva otra.

(11) Este es el motivo por el cual cuando el juez es nuevo o el abogado no ha tenido oportunidad de apreciar su actuación es usual que antes de la audiencia convocada se atienda otras audiencias conducidas por el mismo juez para conocer la forma de su comportamiento procesal.

- b. Debería extenderse la utilización del proceso abreviado laboral a ciertas reclamaciones que actualmente están dentro del esquema de tramitación del proceso ordinario laboral y que son prácticamente de puro derecho. Entre ellas se sugieren: a) la impugnación de reglamentos internos de trabajo; b) el cese de actos de hostilidad del empleador, los actos de acoso moral y hostigamiento sexual. También deberá precisarse con un texto que no de origen a dudas que las remuneraciones devengadas a que se refiere la ley formen automáticamente parte de la pretensión de reposición cuando se plantee como pretensión única.
- c. Resulta conveniente indicar con claridad las funciones del Ministerio Público en los casos de comparecencia al proceso por parte de un menor sin intervención de su representante legal. Podría establecerse la obligación de dicho Ministerio Público de intervenir obligatoriamente en representación del menor y establecer la participación obligatoria de un representante del ministerio.
- d. Debe revisarse lo señalado en los numerales 8.2 y 8.3 a fin de delimitar los alcances del término defensa –que es diferente del de representación–, que se utiliza en los mismos al referirse a la forma de intervención de los sindicatos en lo que se refiere a sus afiliados.
- e. No existe razón o fundamento para determinar la solidaridad del abogado con las multas impuestas a su patrocinado. Resulta injusto que al abogado se le imponga una responsabilidad solidaria por las multas impuestas a su cliente, pero este no responda solidariamente por las multas impuestas al primero, si es trabajador el tratamiento debería ser equitativo.
- f. Consideramos que debería eliminarse la referencia al Código Procesal Civil en lo que se refiere a los requisitos de la demanda y contestación. Sería preferible establecer en la NLPT de manera específica y taxativa cuáles son estos requisitos sin hacer remisión a referido Código.
- g. Es conveniente modificar el art. 24 referido a la conducción de los interrogatorios por parte del juez en el caso de las declaraciones de parte, testimoniales y de los peritos, a fin de que estos sean llevados a cabo en primer lugar por quienes han ofrecido dichos medios que son los que mejor conocen los hechos. Esta intervención protagónica del juez puede afectar la estrategia de defensa de quien ofreció el medio probatorio que es generalmente el que tiene la carga de la prueba con relación a la probanza.

- h. Resultaría conveniente regular la forma en que se deben desarrollar los interrogatorios (tanto de las partes como de los testigos y peritos), dentro del nuevo esquema de la oralidad, a fin de uniformizar las reglas para su actuación. Las técnicas del interrogatorio del proceso oral han sido establecidas en el sistema penal que se sustenta en un esquema acusatorio a diferencia del laboral que va contra la corriente procesal de establecer sistemas garantistas optando por un sistema inquisitivo en extinción que reposa sobre la presencia de un juez protagonista-sanccionador. No es conveniente que cada interrogatorio se realice sobre la base de los criterios diferentes.
- i. La regulación de la actividad probatoria debe comprender la forma de actuación de todos los medios probatorios, incluyendo la prueba documental que no es objeto de mención alguna en la NLPT, salvo el caso de planillas que es el único mencionado por su naturaleza específica.
- j. En el caso de la exhibición de planillas manuales debe eliminarse con legalización notarial, ya que esto puede introducir un costo adicional de tramitación del proceso en el caso de exhibiciones voluminosas. En todo caso, debería permitirse su exhibición a través de un medio digitalizado (CD ROM o similar), o con la calidad de declaración jurada.
- k. Para evitar confusiones en lo que se refiere a la actuación de la prueba pericial, la ley debería señalar que la validez de la prueba está condicionada a la presencia del perito en la audiencia a efectos de su corroboración y permitir el control en su actuación por la parte contraria.
- l. En el art. 42 se establece que la audiencia de conciliación en el proceso ordinario laboral debe ser fijada entre los 20 y 30 días hábiles siguientes a la fecha de calificación de la demanda. No existe dentro de nuestro sistema jurídico ninguna disposición similar. Esta regla puede generar perjuicios procesales a alguna de las partes bajo determinadas circunstancias. No es posible ni fácil poder predecir la fecha de la notificación del emplazamiento ya que este lo realiza un tercero. Podría darse el caso que la citación sea notificada: a) antes de los veinte días; b) entre los días 20 y 30; o c) después del día 30. De darse la primera situación, el demandado podría válidamente pedir la nulidad de la citación bajo el argumento de que se le está reduciendo el término mínimo para contestar la demanda, que sería de veinte días. De darse la segunda no lo podría hacer, salvo que se presente la situación que se analiza a continuación. En el tercer caso difícilmente podría presentar una nulidad, salvo que también se le presente la situación que se menciona. Todo ello se origina por el hecho de que la contestación de la demanda la entrega el empleador en el momento de la audiencia de conciliación.

- m. El principal problema que plantea la redacción referida es si la notificación le llega con mucha proximidad a la fecha de la audiencia, situación que no está contemplada en la ley y que tiene que ser resuelta por aplicación de lo señalado en el art. 147 del Código Procesal Civil que establece: “(...) *Entre la notificación para una actuación procesal y su realización, deben transcurrir por lo menos tres días hábiles, salvo disposición distinta de este Código*”.

En este sentido, sería conveniente introducir una regla especial para su aplicación al proceso ordinario laboral que señalara que entre la notificación y la fecha de la conciliación no puede transcurrir un término menor equivalente al término que se concede para contestar la demanda en el proceso abreviado laboral.

- n. Debería revisarse el concepto de rebeldía por no tener el representante del empleador facultades para conciliar. En un proceso con restricciones al derecho de defensa no es dable que se sancione a quién concurre a la audiencia sin facultades para conciliar. La conciliación es una facultad y no una obligación de las partes, debiéndose tener presente que si un representante no tiene facultades para conciliar es que no quiere hacerlo. Por ello no tiene sentido castigarlo con la rebeldía y sus efectos.

- ñ. Debe optarse por una modificación de la forma y condiciones para la contestación de la demanda, señalándose un término para contestarla, o puede dejarse de tener en cuenta nuestra realidad procesal en sentido de que por la propia congestión del Poder Judicial este no puede cumplir con las actuaciones en los plazos señalados en la ley. No tiene objeto recortar el término para contestar la demanda a términos que no guarden con la disponibilidad que tiene los órganos judiciales para realizar las audiencias. ¿De qué sirve otorgarle al demandado diez días para contestar la demanda si la audiencia ha sido realizada para seis meses después? Lo que sí de debería hacer es darle al demandado un plazo razonable para que conteste la demanda y eventualmente cumpla con cargas procesales bien definidas pero preestablecidas en la ley y no creadas por la decisión de cada juez.

1. ¿Quiénes deben tener un papel preponderante en el planteamiento de la reforma de la NLPT?

Si bien la reforma de una norma procesal tiene que respetar criterios doctrinarios básicos y fundamentales, el éxito de la reforma depende principalmente de la experiencia en su aplicación y debe iniciarse con la participación

de los principales protagonistas en su aplicación que son los jueces y los abogados litigantes. Para ello es conveniente preparar eventos en que participen conjuntamente exponiendo cada uno de ellos sus respectivos puntos de vista, para a partir de allí establecer una redacción adecuada que concilie ambas experiencias dentro de un texto equilibrado que compatibilice el rol del juez con el del abogado defensor, que no puede tener un rol secundario como aquel en que ha sido colocado por la NLPT.

IV. DESVIACIONES PROCESALES

Pasaremos a enumerar algunas de las principales desviaciones procesales que se vienen advirtiendo por parte de algunos juzgados y que surgen de las situaciones antes señaladas como son:

- a) Las deficiencias en la redacción de la NLPT.
- b) La falta de regulación concreta de una serie de situaciones procesales que deben ser establecidas con claridad a fin de establecer una respuesta uniforme a las incidencias que se presentan en cada proceso como consecuencia del esfuerzo de defensa.
- c) El rol protagónico que la ley le concede al juez laboral, la falta de señalamiento preciso de sus facultades y la existencia de principios genéricos que se piensan pueden ser aplicados para resolver situaciones concretas no reguladas por la ley.

Así, observamos entre otras las siguientes conductas procesales:

- a) **Tendencia de dictar autos admisorios que van más allá de los regulado en la ley creando por vía judicial obligaciones y cargas procesales no contempladas expresamente en la NLPT.**

La tendencia observada de dictar autos admisorios de la instancia de extensión inusitada desde nuestra perspectiva procesal tradicional en los que los jueces pretenden crear cargas procesales no previstas en la ley, recurriendo a principios genéricos que no son de aplicación para crear obligaciones que no se encuentran expresamente contenidas en la ley. De acuerdo con lo señalado en los arts. 42 y 48 de la NLPT, el auto admisorio debe contener la admisión de la demanda, el emplazamiento para contestar la demanda de acuerdo con cada tipo de proceso y la citación a las partes a la audiencia. No obstante ello, desde que se inició la aplicación de la NLPT, se viene observando el dictado de autos

admisorios de la instancia, lleno de obligaciones de cargas procesales no contempladas en la ley con sus consiguientes amenazas en casos de incumplimiento.

b) El establecimiento de exigencias y requisitos para la contestación de la demanda que tampoco están contemplados en la ley

Hemos tenido oportunidad de apreciar el criterio de un juez que declaró inadmisibles una contestación de demanda en razón de no haberse acompañando recibo de tasa de notificación que de acuerdo con la Resolución Administrativa N° 220-2009-CE-PJ, es exigible en los casos de notificación por cédula, pero que no tiene ninguna lógica en la contestación de la demanda que se notifica electrónicamente (si fuera el caso), o que se entrega a la mano en la audiencia única (en el caso del proceso abreviado laboral), o en la audiencia de conciliación (en el caso del proceso ordinario).

En otros casos se pretende introducir condiciones en la actuación de medios probatorios que no se han ofrecido o que deben ser recién objeto de pronunciamiento en la parte pertinente a la actuación de los medios probatorios en el curso de las audiencias respectivas.

c) La delegación de la redacción de la sentencia a un secretario auxiliar

Esto lamentablemente se tiene que dar como consecuencia de la propia carga judicial de todos los juzgados. Por la cantidad de audiencias que se realizan es materialmente imposible que el juez pueda dictar personalmente la cantidad de sentencias que tiene que dictar. No es posible desconocer que a NLPT les impone a los jueces una carga muy complicada que se inicia con la preparación para cada audiencia que tiene que ser muy completa, ya que no la puede conducir adecuadamente si es que no conoce el expediente en toda su extensión. Sigue con el desarrollo de cada audiencia y concluye con la redacción de la sentencia, que es un acto de reflexión que tiene que ser adecuada y entendible.

d) Rechazo de escritos anteriores a la presentación de la contestación de la demanda

En una ocasión hemos recibido en devolución a través de una notificación por cédula un escrito presentado inmediatamente después de ser notificados con una demanda recibida. A través de este se señalaban los domicilios procesales del caso (incluyendo el electrónico) y se acreditaba a los abogados patrocinantes. El fundamento de rechazo fue la

interpretación por parte del juez de lo señalado en el inciso c) del art. 42 de la NLPT que establece que a la audiencia de conciliación debía concurrirse con el escrito de contestación de la demanda, de lo que el juez concluía que con anterioridad a dicha oportunidad no debía permitir la presentación de ningún escrito. En estos casos, inclusive se exhorta o llama la atención al abogado para que se abstenga de presentar escritos “innecesarios”.

e) **Mandatos relacionados con la actividad probatoria ordenados fuera de la oportunidad procesal debida atentándose contra las etapas propias del proceso**

Nos referimos expresamente al siguiente mandato judicial dictado en el auto admisorio de la instancia, invocándose indebidamente el deber genérico de colaboración y que señala textualmente:

“REQUIÉRASE a la demandada a fin de que en virtud del Principio de Cooperación, el mismo por el cual las partes colaboran en la realización del proceso, cumpla con presentar las boletas de pago (correspondientes al numeral 1) de los medios de prueba, las boletas de pago del mes de febrero de 2013, con la relación del pago de las comisiones de dicho mes, la carta que la demandada entregó al demandante con fecha 27 de junio del 2013, la sentencia judicial firme conforme al numeral 7 del ofertorio de prueba, el informe conjunto realizado por el demandante y el copiloto Juan Tapia Valdivia con fecha 20 de octubre del 2010, bajo apercibimiento de tenerse por cierto su incumplimiento de conformidad con lo establecido en el literal a) inciso 23.4 del art. 23 de la Ley N° 29497”.

La resolución transcrita dictada dentro del auto admisorio de la instancia contraviene expresamente diversos artículos de la NLPT como son:

- a) Art. 42 de la NLPT que se refiere al auto admisorio de la instancia en el cual se hace referencia a los que este debe contener y se hace referencia a ningún tipo de mención o mandato referido a los medios probatorios que deben ser objeto de pronunciamiento sobre su admisión o rechazo en oportunidad posterior, en la que se pueden cuestionar estos a través de las cuestiones probatorias.
- b) Se dicta un apercibimiento legal inexistente que además no está contemplado en la ley.
- c) Se dicta un mandato de exhibición que correspondería ser dictado en todo caso en la etapa de la actividad probatoria de la audiencia

de juzgamiento y de ninguna manera fuera de la oportunidad procesal referida.

Lo fundamental

Lo más importante, fuera de las consideraciones antes señaladas, es aceptar que el éxito o fracaso de la norma procesal no depende tanto de las bondades o no de la NLPT, sino de la carga procesal que ha sido siempre el factor principal del fracaso de todo intento de tener una justicia que tenga los dos atributos que quisiéramos de ella que son: a) la seguridad; y b) la celeridad.

V. CONCLUSIONES

Es necesario introducir modificaciones a la NLPT con la finalidad de corregir ciertas deficiencias y defectos que ella tiene para hacer más segura y eficaz la administración de justicia laboral, creando reglas uniformes en su aplicación por parte de todos los jueces de la República y eliminando las discrepancias interpretativas y criterios particulares que se derivan de la norma legal que se viene aplicando.

Es necesario desde ya prever los mayores recursos humanos y materiales que se harán necesarios a fin de asegurar la aplicación efectiva y eficaz de la NLPT.